



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 20755 (2015-00127)

Bucaramanga, Veintiocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **JOSÉ LIBARDO GAÑAN GAÑAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.548.657, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, acorde con remisión de copia de sentencia que hiciera el homólogo Tercero de Penas de la ciudad.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 150 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, que por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, impuso a JOSÉ LIBARDO GAÑAN GAÑAN, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, mediante sentencia del 01 de marzo de 2016 (*ejecutoriada en la misma fecha según registro de JUSTICIA XXI*), previa aprobación del preacuerdo efectuado con la Fiscalía, por hechos ocurridos el 02 de marzo de 2015. Se desconoce si por estos hechos se promovió o no incidente de reparación integral

Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El condenado viene privado de su libertad por cuenta de este asunto desde el 02 de marzo de 2015.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el día 26 de octubre de 2017.

DE LO PEDIDO y TRAMITADO

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, con oficio 1363 del 21 de agosto de 2020 (ingresado al Despacho el 23/02/2021), remitió el expediente con radicado NI 22509 (2013-00008) por medio del cual también vigila pena a JOSÉ LIBARDO GAÑAN GAÑAN, para estudio de acumulación jurídica de penas, se trata entonces de la sentencia que a continuación se relaciona:

La también emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, el 03 de marzo de 2016 (*ejecutoriada en la misma fecha según registro de JUSTICIA XXI*), en el que fue condenado a las penas de 150 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como coautor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por

hechos ocurridos en el mes de noviembre de 2010 y en el año 2011, fallo en el que no le fue concedido beneficio alguno, se desconoce si por estos hechos se promovió o no incidente de reparación integral.

La vigilancia de la pena está a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, bajo el radicado NI 22509 (2013-00008).

CONSIDERACIONES

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no contar en este momento con la implementación de dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Disposiciones aplicables

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, en relación con la acumulación jurídica de penas preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, mediante el cual se regula la dosificación de la pena en tratándose de concurso de conductas punibles, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte."

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

El caso concreto.

En este preciso asunto se tiene que a favor del sentenciado JOSÉ LIBARDO GAÑAN GAÑAN se hallan reunidos los presupuestos normativos contenidos en el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), lo cual hace viable la acumulación jurídica de las penas señaladas en precedencia.

En efecto, se advierte, que ninguno de los hechos a los que se contrae cada una de las sentencias cuya acumulación se estudia, ocurrieron con posterioridad al proferimiento de cualquiera de tales decisiones en las que como característica común se evidencia la negativa del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, ninguna fue impuesta por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, las cuales se encuentran hasta ahora en ejecución.

Por ende, con apego a los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal (Ley 599 de 2000), se tomará como pena base la de **150 meses de prisión** impuesta a **JOSÉ LIBARDO GAÑAN GAÑAN** en sentencia del 01 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, **incrementada en 75 meses**, en virtud de la sentencia que en su contra emitió el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, mediante sentencia del 03 de marzo de 2016, en la que también fue condenado a la pena de **150 meses de prisión** como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, quedando sometido entonces a una pena definitiva acumulada de prisión de **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN.**

Incremento que se hizo teniendo en cuenta la entidad de la conducta delictiva que dio lugar a la sentencia que ahora se acumula, atentatoria también del bien jurídico de la integridad y formación sexual de un menor de edad y en consideración a las circunstancias modales que rodearon la perpetración de los hechos.

La accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en un lapso igual al de la pena principal de prisión ahora acumulada.

Por otra parte, se hace la salvedad que todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación permanecerán incólumes.

Y como se desconoce si por los hechos que dieron lugar a las sentencias ahora acumuladas, proferidas por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, se promovió o no incidente de reparación integral; **se ordena** oficiar por ante dicho operador judicial, a efectos informen con destino a este Despacho si con ocasión de esas condenas se promovió incidente de reparación integral, en caso afirmativo remitir de ser posible copias de las respectivas decisiones sobre el particular.

Envíese copia de este proveído a la Dirección del EPAMS Girón, a cargo de la vigilancia de la pena que purga JOSÉ LIBARDO GAÑAN GAÑAN, e infórmese de la presente decisión a los Juzgados falladores y al homólogo Tercero de Penas de la ciudad.

ANEXESE a este encuadernamiento el expediente del Juzgado Tercero con NI 22509 (2013-00008) para que sean vigilados bajo una misma cuerda.

Po lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas a **JOSÉ LIBARDO GAÑAN GAÑAN** identificado con la C.C. No. 4.548.657, en las sentencias que a continuación se relacionan:

-La proferida por el Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, en sentencia del 01 de marzo de 2016, que lo condenó a las penas de las penas de 150 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, según hechos ocurridos el 02 de marzo de 2015. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

-La que también le impuso el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, el 03 de marzo de 2016, en la que fue condenado a las penas de 150 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, fallo en el que no le fue concedido beneficio alguno. Cuyos hechos ocurrieron en el mes de noviembre de 2010 y en el año 2011.

Fijando la pena de prisión en definitiva en **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN**

SEGUNDO: IMPONER a **JOSÉ LIBARDO GAÑAN GAÑAN** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión.

94
TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

CUARTO: COMUNICAR esta determinación a las autoridades que determina la ley.

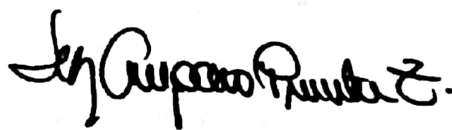
QUINTO: SE ORDENA oficiar por ante el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, a efectos informe con destino a este Despacho si con ocasión de las sentencias proferidas el 01 y 03 de marzo de 2016, en contra de JOSÉ LIBARDO GAÑAN GAÑAN, se promovió incidente de reparación integral, en caso afirmativo remitir de ser posible copia de las decisiones tomadas sobre el particular.

SEXTO: REMITIR copia de este proveído a la Dirección del EPAMS Girón, que se encuentra a cargo de la vigilancia de la pena que purga JOSÉ LIBARDO GAÑAN GAÑAN, **INFÓRMESE** de la presente decisión a los juzgados falladores y al homólogo Tercero de Penas de la ciudad.

SÉPTIMO: ANEXESE a este encuadernamiento el expediente del Jugado Tercero con NI 22509 (2013-00008) para que sean vigilados bajo una misma cuerda.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.